

CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00035 04. Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante Resolución¹ No. 1512 de cinco (5) de noviembre de 2008 la Dirección de la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima UNAIM asigna las presentes diligencias a la Fiscalía 28 adscrita a esta unidad; (ii) con fecha de veintiocho (28) de enero de 2009, la delegada de la Fiscalía 28 UNAIM de Bogotá D.C, emite **Resolución de Inicio**² sobre los siguientes bienes:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-362332 ubicado en la Calle 8 A # 4-80 oeste Apto 101 Ed. Bifamiliar, Urb. Mediterráneo. Cali – Valle del Cauca.
2.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-340917 ubicado en la Calle 18 Bis # 127 C Casa Lote 6, Balcones de Pance. Cali – Valle del Cauca.
3.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-358820 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Apto 301 C Bloque C, Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali – Valle del Cauca.
4	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-419233 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Garaje No. 029 semisotano, Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali – Valle del Cauca.
5.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-4477 ubicado en la Carrera 24 # 35-07 Calle 35 esquina. Tuluá – Valle del Cauca.
6.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 370-84072 ubicado en la Carrera 41 # 29-31. Tuluá – Valle del Cauca.
7.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-15542 ubicado en la Carrera 18 A # 27-25 hoy carrera 19. Tuluá – Valle del Cauca.
8.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-21807 ubicado en la Calle 34 # 21-09. Tuluá – Valle del Cauca.
9.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con FMI. 230-138158 en la Calle 36 # 24-42, barrio San Isidro. Villavicencio – Meta.
10.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con folio No. 230-539 ubicado en la Transversal 27 # 40-46, barrio El Emporio. Villavicencio – Meta.
11.	MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO	Inmueble identificado con folio de matricula FMI. 50N – 20248701 Calle 137 # 11-76 apto 510, garaje 162 y 163, deposito 62. Bogotá D.C.
12.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Establecimiento de comercio HOSPEDAJE EL DUQUE, ubicado en la Calle 36 # 24-42. Villavicencio – Meta.
13.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Establecimiento de comercio MARIO CAR AUDIO ubicado en la Carrera 33 A # 10 A – 93. Cali – Valle del Cauca.
14.	JULIANA LÓPEZ AGUIRRE	Establecimiento de comercio VALFORMAS ubicado en la Calle 3 A # 18-35 Piso 2°. Cali – Valle del Cauca.
15.	JHON JAIRO ZAPATA LOSADA	Establecimiento de comercio GRANJA CASA DE LAS ABUELAS ubicado en el Callejón Hierbabuena, Casa No. 7, bolos San Isidro. Palmira – Valle del Cauca.
16.	MAURICIO MUÑOZ CORREA	Vehículo marca BMW identificado con placas BYP-77

¹ Fol. 0003, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

² Fol. 0277, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

(iii) la **Resolución de Inicio** fue comunicada y notificada de la siguiente forma:

Calidad	Identificación	Fecha de notificación
Afectada	MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO (asiste representada judicialmente por la Dra. COLOMBIA PATRICIA TOLEDO)	Febrero 12 de 2009 ³
Afectada	ANGELA MARÍA QUINTERO MARTINEZ (asiste representado por el Dr. FABIO PETRO PETRO)	Febrero 11 de 2009 ⁴
Afectado	JOHN JAIRO ZAPATA LOSADA	Febrero 17 de 2009 ⁵
Ministerio Público	WILLIAM ESCOBAR SANCHEZ	Febrero 26 de 2009 ⁶
Afectado	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Marzo 3 de 2009 ⁷
Afectado	CARLOS AUGUSTO POVEDA BELLO	Febrero 26 de 2009 ⁸
Afectada	JULIANA LÓPEZ AGUIRRE	Junio 08 de 2009 ⁹

(iv) Inicialmente el **edicto emplazatorio**¹⁰ fue publicado el día dos (2) de junio de 2009, únicamente sobre cinco bienes (Inmuebles: FMI. 370-419233, FMI. 370-340917, FMI. 370-362332, FMI. 370-358820 y establecimiento de comercio: M.M. 746386-1), edicto que fue publicado en radio en la **EMISORA RADIO AUTENTICA** el dos (2) de junio de 2009 y en prensa¹¹ en el diario **LA REPÚBLICA** el día dos (2) de junio de 2009; (v) mediante resolución¹² No. 055 con fecha de veintitrés de enero de 2012, se reasigna las presentes diligencias reasumiendo las mismas la Fiscalía 46 Especializada para la Extinción de Dominio avocando¹³ las diligencias el día trece (13) de marzo de 2012; (vi) el delegado de la fiscalía, avizora una posible nulidad, resolviendo **decretar nulidad**¹⁴ el día dieciocho (18) de octubre de 2013, previo al decreto de pruebas y con el fin de que nuevamente se emplacen a las personas y bienes indicados en la Resolución de Inicio (vii) para el día veintiuno (21) de julio de 2016, se ordena¹⁵ nuevamente el emplazamiento de terceros e indeterminados para que concurren a las presentes diligencias, edicto que fue publicado¹⁶ el día treinta y uno (31) de julio de 2016, incluyéndose todos los bienes señalados en la Resolución de Inicio; (viii) el edicto emplazatorio fue publicado en prensa¹⁷ a través del diario **EL NUEVO SIGLO** el día treinta y uno (31) de julio de 2016, (ix) por resolución con fecha de veintitrés (23) de agosto de 2016 se ordena la designar *Curador Ad-Litem* con el fin de garantizar la defensa de los intereses de terceros e indeterminados, asistiendo a las diligencias la Dra. **JUANA GONZALEZ DE CUERVO** quien fue

³ Fol. 280, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

⁴ Fol. 287, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

⁵ Fol. 301, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

⁶ Fol. 323, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

⁷ Fol. 011, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

⁸ Fol. 009, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

⁹ Fol. 090, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹⁰ Fol. 018, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹¹ Fol. 072, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹² Fol. 290, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹³ Fol. 299, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹⁴ Fol. 028, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹⁵ Fol. 072, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹⁶ Fol. 073, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹⁷ Fol. 079, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

notificada el día primero (1°) de septiembre de 2016; (x) mediante resolución¹⁸ con fecha de veinticuatro (24) de octubre de 2016, se decreta el periodo probatorio por parte de la Fiscalía 46 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, (xi) mediante resolución con fecha de trece (13) de noviembre de 2020, la Fiscalía 51 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá ordena el levantamiento de manera provisional de las medidas cautelares impuestas sobre el predio identificado con FMI. 370-362332 propiedad de la señora **ANGELA MARÍA QUINTERO MARTINEZ**; (xii) mediante resolución¹⁹ con fecha de veintisiete (27) de abril de 2022, se declara agotado el periodo probatorio abriendo la etapa de alegatos de conclusión; (xiii) dentro de las presentes diligencias, se presentaron las siguientes oposiciones:

Afectada	Fecha presentación oposición.
MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO	Febrero de 2009 ²⁰
JHON JAIRO ZAPATA LOSADA	Junio de 2009 ²¹
JULIO CÉSAR ZAFRA ORTEGA	Junio de 2009 ²²
ANGELA MARÍA QUINTERO	Febrero 21 de 2012 ²³

(xiii) para el día veinte (20) de mayo de 2023 se emite **Resolución de Procedencia e Improcedencia**²⁴ por parte de la Fiscalía 51 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, sobre los siguientes bienes:

BIENES CON SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA		
No.	Propietario	Identificación del bien.
1.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-362332 ubicado en la Calle 8 A # 4-80 oeste Apto 101 Ed. Bifamiliar, Urb. Mediterráneo. Cali - Valle del Cauca.
2.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-340917 ubicado en la Calle 18 Bis # 127 C Casa Lote 6, Balcones de Pance. Cali - Valle del Cauca.
3.	MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO	Inmueble identificado con folio de matrícula FMI. 50N - 20248701 Calle 137 # 11-76 apto 510, garaje 162 y 163, deposito 62. Bogotá D.C.
4.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-419233 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Garaje No. 029 semisotano, Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali - Valle del Cauca.
5.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-358820 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Apto 301 C Bloque C -Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali - Valle del Cauca.
6.	JHON JAIRO ZAPATA LOSADA	Establecimiento de comercio GRANJA CASA DE LAS ABUELAS ubicado en el Callejón Hierbabuena, Casa No. 7, bolos San Isidro. Palmira - Valle del Cauca.
7.	JULIANA LÓPEZ AGUIRRE	Establecimiento de comercio VALFORMAS ubicado en la Calle 3 A # 18-35 Piso 2°. Cali - Valle del Cauca.

¹⁸ Fol. 094, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

¹⁹ Fol. 300, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

²⁰ Fol. 040, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

²¹ Fol. 057, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

²² 11482 E.D. CUADERNO OPOSICION 1 - JULIO CESAR ZAFRA, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

²³ 11482 E.D. CUADERNO OPOSICION 3 - ANGELA MARIA QUINTERO, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

²⁴ Fol. 036, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 7, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

8.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Establecimiento de comercio MARIO CAR AUDIO ubicado en la Carrera 33 A # 10 A - 93. Cali - Valle del Cauca.
9.	MAURICIO MUÑOZ CORREA	Vehículo marca BMW identificado con placas BYP-77

BIENES CON SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA		
No.	Propietario	Identificación del bien.
1	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-4477 ubicado en la Carrera 24 # 35-07 Calle 35 esquina. Tuluá - Valle del Cauca.
2.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 370-84072 ubicado en la Carrera 41 # 29-31. Tuluá - Valle del Cauca.
3.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-15542 ubicado en la Carrera 18 A # 27-25 hoy carrera 19. Tuluá - Valle del Cauca.
4.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-21807 ubicado en la Calle 34 # 21-09. Tuluá - Valle del Cauca.
5.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con FMI. 230-138158 en la Calle 36 # 24-42, barrio San Isidro. Villavicencio - Meta.
6.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con folio No. 230-539 ubicado en la Transversal 27 # 40-46, barrio El Emporio. Villavicencio - Meta.
7.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Establecimiento de comercio HOSPEDAJE EL DUQUE, ubicado en la Calle 36 # 24-42. Villavicencio - Meta.

(xiv) la Fiscalía 51 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C remite las diligencias al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para la Extinción de Dominio de Bogotá quien mediante reparto No. 328 de 2022, distribuye las diligencias recayendo el conocimiento en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (xv) el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante auto²⁵ con fecha de **dos (2) de diciembre de 2022** avoca el conocimiento de las diligencias y ordena el traslado tal y como lo prevé el artículo 13 de la Ley 793 de 2002; (xvi) el traslado²⁶ previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 inició el día **diez (10) de marzo de 2023 y terminó el día dieciséis (16) del mismo mes y año**; (xvii) dentro de este traslado, se recibieron las siguientes solicitudes:

Calidad	Identificación	Fecha presentación
Afectado	OMAR LEÓN ZAPATA (representado judicialmente por el Dr. EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ)	Marzo 17 de 2023 ²⁷
Afectado	OMAR LEON ZAPATA	Marzo 20 de 2023 ²⁸
Afectado	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA (representado judicialmente por la Dra. DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ)	Marzo 17 de 2023 ²⁹
Afectada	MARGARITA GÓMEZ ARANGO (representada judicialmente por el Dr. ANDRÉS GUTIERREZ)	Mayo 29 de 2023 ³⁰

²⁵ 2022-110-1 AVOCA ley, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

²⁶ 0012TrasladoArt13, 01PrimerInstancia, C03Juzgado04DEDD

²⁷ DR. EDILSON PEÑA - 2022 -0110 -1, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

²⁸ DR. OMAR LEON ZAPATA, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

²⁹ DRA. DORIS JANNETH CIFUENTES 2022-0110-1, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

³⁰ 0006CorreoRemiteDocumentacion, 01PrimerInstancia, C03Juzgado04DEDD.

(xviii) mediante auto³¹ con fecha de dieciocho (18) de mayo de 2023, en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 se reasumen las diligencias y se avoca el conocimiento de las mismas por el presente Despacho Judicial; (xix) obra en el expediente poder³² otorgado por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** al Dr. **VICTOR ALONSO FLÓREZ VARGAS**, (xx) obra en el expediente poder³³ otorgado por parte de la señora **MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO** al Dr. **ANDRÉS GUTIERREZ SALGADO. SÍRVASE PROVEER.**


JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

³¹ 0002AutoAvocaConocimiento, 01PrimerInstancia, C03Juzgado03DEDD.

³² 1. Anexos Ministerio, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

³³ 1. Poder DR. ANDRES GUTIERREZ, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Radicado actual: **110013120004 2023 00035 – 4**
Radicado anterior: **110013120001 2022 00110 – 1**
Rad. Fiscalía: **N.I. 11.482 F. 51 E.D.**
Afectado: **ANGELA MARÍA QUINTERO y otros.**
Auto: **DECRETA PRUEBAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

HECHOS

De lo leído en el expediente tanto en la Resolución de Inicio como en la Resolución Mixta de Procedencia e Improcedencia, sostiene la Fiscalía General de la Nación que los hechos que dieron inicio al trámite de extinción de dominio se deriva de la solicitud recibida por la sub procuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales y Agregaduría – Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica – Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la República General de México, entidad que a través de la Dirección de Extradiciones de ese país solicita asistencia a la Fiscalía General de la Nación colombiana para entregar documentación relacionada con la señora **ANGELA MARÍA QUINTERO MARTINEZ** y demás involucrados en la presunta comisión de delitos de Violación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Contra la Salud y Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita en el Estado mexicano. Esta solicitud se deriva de la diligencia judicial llevada a cabo en el inmueble ubicado en la Calle Temascatitla numero 4 del pueblo de Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro

Obregón, Distrito Federal de México en donde se logra la incautación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional de México y la incautación de clorhidrato de cocaína, psicotrópico conocido como MDMA y dinero en efectivo por un valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$220.800.00). Resultado de esta diligencia, se logró la captura de **ANGELA MARÍA QUINTERO MARTINEZ**, JULIAN LÓPEZ AGUIRRE, MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO, FELIX FRANCISCO SEDANO HERNANDEZ, **CARLOS AUGUSTO POVEDA BELLO**, MAURICIO FINA RESTREPO, CARLOS ANDRÉS SALAZAR ORTEGA, CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES, RAÚL MUÑOZ MONTALVO, MAURICIO MUÑOZ CORREA, JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA, DIEGO DOMINGUEZ FRANCO, JHON JAIRO ZAPATA LOZADA, ALESSANDRO BRASESCO CARDONA y FERNANDO MAYA AGUILAR.

Sumada a la información suministrada por la entidad extranjera, se allegan declaraciones realizadas dentro de las diligencias judiciales del país requirente en las que se hace alusión al vínculo de los capturados con el ciudadano colombiano **HAROLD MAURICIO POVEDA ORTEGA**, persona que se dedicada al narcotráfico a gran escala y al lavado de activos y quien mantenía relaciones con el cartel mexicano de los "**hermanos BELTRÁN LEYVA**" a quienes entregaba cocaína ingresada desde Colombia. Del procedimiento penal llevado a cabo por la Fiscalía general de la Nación dentro del radicado No. **11001600098 2008 00219**, dan cuenta las diligencias que el señor **HAROLD MAURICIO POVEDA ORTEGA** identificado también con el alias de "**EL CONEJO**", es considerado por las autoridades judiciales nacionales e internacionales como uno de los mayores proveedores desde Colombia de sustancias estupefacientes a organizaciones criminales mexicanas, habiendo tomado el lugar de dirección que dejó **DIEGO LEON MONTOYA** alias "**DON DIEGO**" luego de ser capturado por la Policía Nacional colombiana. Expone que de los allanamientos realizados en el Estado mexicano este logra fugarse de las autoridades, fortuna con la que no contó sus principales lugartenientes, la señora **ANGELA MARÍA QUINTERO MARTINEZ** y el señor **CARLOS AUGUSTO POVEDA BELLO**. Se agrega dentro de los escritos de la fiscalía que, de las actividades investigativas, se desprende que el señor **HAROLD MAURICIO POVEDA ORTEGA** inicia sus actividades criminales desde el año 2000 vinculándose a la organización de **DIEGO LEON MONTOYA** alias "**DON DIEGO**". En su momento, aquel fungía como el enlace entre el "**Cartel del Norte**" y el "**Cartel de Sinaloa**", organización liderada en su momento por el detenido **JOAQUIN "EL CHAPO" GUZMAN**.

Ahora la Fiscalía y por cuenta de estas diligencias persigue bajo la forma de la extinción del derecho de Dominio, los bienes registrados bajo propiedad de **Harold Mauricio Poveda Ortega** y sus identificados lugartenientes **Carlos Augusto Poveda Bello y Angela María Quintero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Agotado el trabajo de investigación de la Fase inicial conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el delegado de la Fiscalía 28 Especializada

de la ciudad de Bogotá D.C., con fecha 28 de enero de 2009 profiere **Resolución de Inicio**³⁴ del trámite de extinción del derecho de Dominio conforme el Num 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, recogiendo en esa decisión los bienes que se identificaron así:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-362332 ubicado en la Calle 8 A # 4-80 oeste Apto 101 Ed. Bifamiliar, Urb. Mediterráneo. Cali – Valle del Cauca.
2.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-340917 ubicado en la Calle 18 Bis # 127 C Casa Lote 6, Balcones de Pance. Cali – Valle del Cauca.
3.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-358820 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Apto 301 C Bloque C – Garaje No. 029 semisotano, Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali – Valle del Cauca.
4.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-419233 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Garaje No. 029 semisotano, Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali – Valle del Cauca.
5.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-4477 ubicado en la Carrera 24 # 35-07 Calle 35 esquina. Tuluá – Valle del Cauca.
6.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 370-84072 ubicado en la Carrera 41 # 29-31. Tuluá – Valle del Cauca.
7.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-15542 ubicado en la Carrera 18 A # 27-25 hoy carrera 19. Tuluá – Valle del Cauca.
8.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-21807 ubicado en la Calle 34 # 21-09. Tuluá – Valle del Cauca.
9.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con FMI. 230-138158 en la Calle 36 # 24-42, barrio San Isidro. Villavicencio – Meta.
10.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con folio No. 230-539 ubicado en la Transversal 27 # 40-46, barrio El Emporio. Villavicencio – Meta.
11.	MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO	Inmueble identificado con folio de matricula FMI. 50N – 20248701 Calle 137 # 11-76 apto 510, garaje 162 y 163, deposito 62. Bogotá D.C.
12.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Establecimiento de comercio HOSPEDAJE EL DUQUE, ubicado en la Calle 36 # 24-42. Villavicencio – Meta.
13.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Establecimiento de comercio MARIO CAR AUDIO ubicado en la Carrera 33 A # 10 A – 93. Cali – Valle del Cauca.
14.	JULIANA LÓPEZ AGUIRRE	Establecimiento de comercio VALFORMAS ubicado en la Calle 3 A # 18-35 Piso 2°. Cali – Valle del Cauca.
15.	JHON JAIRO ZAPATA LOSADA	Establecimiento de comercio GRANJA CASA DE LAS ABUELAS ubicado en el Callejón Hierbabuena, Casa No. 7, bolos San Isidro. Palmira – Valle del Cauca.
16.	MAURICIO MUÑOZ CORREA	Vehículo marca BMW identificado con placas BYP-77

³⁴ Fol. 0277, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

En la misma oportunidad se decretó por la Fiscalía general de la Nación la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes enunciados en la Resolución de Inicio.

2. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1º y 2º de la Ley 793 de 2002, el delegado de la Fiscalía general de la Nación aseguró el trámite de la notificación personal de la Resolución de Inicio como sigue:
 - a. El delegado del Ministerio Público Dr. **William Escobar Sánchez** se le notificó mediante la remisión de las comunicaciones fechadas 26 de febrero de 2009³⁵.
 - b. La afectada señora **Margarita María Gómez Arango** se notificó personalmente³⁶ el 12 de febrero de 2009; la mencionada asistió al trámite representada judicialmente por su apoderada la Dra. **Colombia Patricia Toledo**;
 - c. La afectada señora **ANGELA MARÍA QUINTERO MARTINEZ** se notificó personalmente por intermedio de su apoderado judicial Dr **Fabio Petro Petro** el 11 de febrero de 2009³⁷;
 - d. El afectado señor **Jhon Jairo Zapata Losada** se notifica personalmente³⁸ el 17 de febrero de 2009;
 - e. El afectado señor **Julio César Zafra Ortega se** notifica personalmente³⁹ el 3 de marzo de 2009;
 - f. Por último, la afectada señora **Juliana López Aguirre** se notificó⁴⁰ personalmente el 8 de junio de 2009.
3. Luego de corregirse el trámite de notificación seguido por la Fiscalía con relación a la convocatoria a las diligencias de los terceros que no comparecieron y aquellos indeterminados que pudieran alegar un derecho patrimonial sobre los bienes objeto del trámite, conforme lo dispuesto por el Num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 la Fiscalía General de la Nación por resolución del 21 de julio de 2016⁴¹ ordena agotar el trámite de emplazamiento. Para el efecto se expidió el respectivo edicto **emplazatorio**⁴² que fue publicado el 31 de julio de 2016 en un medio escrito de amplia circulación en el lugar de ubicación de los bienes afectados por el trámite de

³⁵ Fol. 323, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

³⁶ Fol. 280, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

³⁷ Fol. 287, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

³⁸ Fol. 301, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

³⁹ Fol. 090, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

⁴⁰ Fol. 090, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 3, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

⁴¹ Fol. 072, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

⁴² Fol. 073, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

extinción⁴³. Agotado el término de emplazamiento y conforme el Num 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, la Fiscalía de conocimiento por resolución del 23 de agosto de 2016 ordena la designación de un *Curador Ad-Litem* con miras a garantizar la representación de los intereses de terceros indeterminados que no acudieron a las diligencias tras el trámite de emplazamiento. Dicha designación recayó en cabeza de la Dra. **Juana González de Cuervo** quien, tras ser posesionada en el cargo, fue notificada el 1 de septiembre de 2016 de la Resolución de Inicio del 28 de enero de 2009.

4. Agotada la práctica de las pruebas ordenadas en la Resolución del 24 de octubre de 2016⁴⁴ y corrido a las partes el traslado para alegar de conclusión dispuesto por Resolución del 27 de abril de 2022⁴⁵, la Fiscalía 51 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. profirió con fecha 20 de mayo de 2023 **Resolución Mixta de Procedencia e Improcedencia**⁴⁶ de la acción de extinción del derecho de Dominio. Revisado el texto de la decisión, allí se declaró la improcedencia de la Acción respecto de los bienes que se enuncian a continuación:

BIENES CON SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA			
No.	Propietario	Identificación del bien.	Motivo de improcedencia.
1.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-362332 ubicado en la Calle 8 A # 4-80 oeste Apto 101 Ed. Bifamiliar, Urb. Mediterráneo. Cali - Valle del Cauca.	De las pruebas recogidas, sostiene el delegado de la fiscalía que es dinero lícito, quedando acreditada esta situación dentro del trámite de la fase inicial.
2.	ANGELA MARÍA QUINTERO	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-340917 ubicado en la Calle 18 Bis # 127 C Casa Lote 6, Balcones de Pance. Cali - Valle del Cauca.	De las pruebas recogidas, sostiene el delegado de la fiscalía que es dinero lícito, quedando acreditado esta situación dentro del trámite de la fase inicial.
3.	MARGARITA MARÍA GÓMEZ ARANGO	Inmueble identificado con folio de matrícula FMI. 50N - 20248701 Calle 137 # 11-76 apto 510, garaje 162 y 163, deposito 62. Bogotá D.C.	No obra dentro del expediente prueba alguna que vincule a esta señora con actividades ilícitas endilgadas al señor HAROLD POVEDA
4.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-419233 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Garaje No. 029 semisotano, Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali - Valle del Cauca.	Señala la fiscalía que estos inmuebles fueron adquiridos antes de que se diera origen a la acción de extinción de dominio y del proceso penal adelantado por el Estado mexicano.
5.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Inmueble urbano identificado con FMI. 370-358820 ubicado en la Calle 2 C # 65-22 Apto 301	Señala la fiscalía que estos inmuebles fueron adquiridos antes de que se diera origen a

⁴³ Fol. 079, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

⁴⁴ Fol. 094, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

⁴⁵ Fol. 300, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

⁴⁶ Fol. 036, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 7, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

		C Bloque C –Conjunto Residencial Prados del Refugio, Barrio el Refugio. Cali – Valle del Cauca.	la acción de extinción de dominio y del proceso penal adelantado por el Estado mexicano.
6.	JHON JAIRO ZAPATA LOSADA	Establecimiento de comercio GRANJA CASA DE LAS ABUELAS ubicado en el Callejón Hierbabuena, Casa No. 7, bolos San Isidro. Palmira – Valle del Cauca.	Sostiene el delegado de la fiscalía que no obra prueba que permita inferir que este bien es obtenido producto de actividades ilícitas.
7.	JULIANA LÓPEZ AGUIRRE	Establecimiento de comercio VALFORMAS ubicado en la Calle 3 A # 18-35 Piso 2°. Cali – Valle del Cauca.	No obra dentro del expediente prueba alguna que vincule a esta señora con actividades ilícitas endilgadas al señor HAROLD POVEDA.
8.	CARLOS ADOLFO GARCÍA YEPES	Establecimiento de comercio MARIO CAR AUDIO ubicado en la Carrera 33 A # 10 A – 93. Cali – Valle del Cauca.	El presente bien no es producto de destinación ilícita alguna, por lo que no es posible señalar su procedencia.
9.	MAURICIO MUÑOZ CORREA	Vehículo marca BMW identificado con placas BYP-77	No se acredita responsabilidad o vinculación con la organización dentro de las diligencias adelantadas por la justicia penal mexicana.

En la misma oportunidad se declaró la procedencia de la acción de extinción de Dominio respecto de los bienes que se enuncian a continuación:

BIENES CON SOLICITUD DE PROCEDENCIA		
No.	Propietario	Identificación del bien.
1	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-4477 ubicado en la Carrera 24 # 35-07 Calle 35 esquina. Tuluá – Valle del Cauca.
2.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 370-84072 ubicado en la Carrera 41 # 29-31. Tuluá – Valle del Cauca.
3.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-15542 ubicado en la Carrera 18 A # 27-25 hoy carrera 19. Tuluá – Valle del Cauca.
4.	CARLOS AUGUSTO POVEDA ABELLO	Inmueble identificado con FMI. 384-21807 ubicado en la Calle 34 # 21-09. Tuluá – Valle del Cauca.
5.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con FMI. 230-138158 en la Calle 36 # 24-42, barrio San Isidro. Villavicencio – Meta.
6.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Inmueble urbano identificado con folio No. 230-539 ubicado en la Transversal 27 # 40-46, barrio El Emporio. Villavicencio – Meta.
7.	JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA	Establecimiento de comercio HOSPEDAJE EL DUQUE, ubicado en la Calle 36 # 24-42. Villavicencio – Meta.

5. En firme la decisión y como quiera que la improcedencia no radica en terceros de buena fe, las diligencias fueron asignadas por reparto para el adelanto de la etapa de juzgamiento al Juzgado 1° del Circuito Especializado para la

Extinción del derecho de Dominio de Bogotá D.C. El mencionado Despacho Judicial mediante auto con fecha de **2 de diciembre de 2022**⁴⁷ avocó el conocimiento de las diligencias declarando tener competencia y ordenando correr el traslado de que trata el Num 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió desde el día 10 de marzo de 2023 hasta el 16 del mismo mes y año conforme la constancia que en ese sentido dejó el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad.

6. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado dieciocho (18) de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300035-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del Num 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

⁴⁷ 2022-110-1 AVOCA ley, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

Artículo 8º. *Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

Artículo 9º. *De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

Artículo 9º A *Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011*

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 13 de la norma última mencionada cuando señala que:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. *En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.*

3. *Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.*

(...)

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

(...)"

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes

de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.⁴⁸

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

3.2. Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

3.4. El afectado señor Omar León Zapata.

El señor **Omar León Zapata** en nombre propio y en escrito del veinte (20) de marzo de 2023⁴⁹, solicitó del Juzgado se decreten para ser tenidos en cuenta en el trámite de la etapa de juzgamiento, las siguientes pruebas documentales:

- 3.4.1. Escritura publica No. 1885 de tres (3) de mayo de 2007 expedida por la Notaria 3ª del Circuito Notarial de Villavicencio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138158.
- 3.4.2. Copia de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138158.
- 3.4.3. Copia de recibo de pago No. 22010310096261 del impuesto predial emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Villavicencio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138158.

3.5. El apoderado judicial Dr. Edilson Johany Peña Pérez en representación del señor Omar León Zapata⁵⁰.

Dentro de la solicitud probatoria elevada por el doctor **Edilson Johany Peña Pérez**, solicita se decreten como prueba documental los documentos que a continuación se enuncian:

- 3.5.1. Copia de certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138158.
- 3.5.2. Copia de la escritura publica de sucesión No. 1885 de tres (3) de mayo de 2007 expedida por la Notaria 3ª de Villavicencio.
- 3.5.3. Copia de los recibos de pago del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138158 correspondiente al año 2018.
- 3.5.4. Copia de los recibos de pago del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138158 correspondiente al año 2022.

En la misma oportunidad el apoderado judicial solicitó al Juzgado **oficiar** a la **Alcaldía de Villavicencio** solicitando la remisión a las presentes diligencias el pago del impuesto predial, ya que en esto indicaría si se ha realizado el pago de estas obligaciones tributarios.

⁴⁹ DR. OMAR LEÓN ZAPATA – 2022-110-1 APOORTE MATERIAL, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

⁵⁰ 1. Adjunto Apoderado EDILSON PEÑA SOLICITUD DE PRUEBAS – 2022 -0110 -1, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

Asimismo, solicita el apoderado judicial se oficie a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S**, solicitándose información del estado actual del pago de los cánones de arrendamiento del bien administrado por esa Entidad.

3.6. La apoderada judicial Dra. Doris Janneth Cifuentes Ruiz en representación del señor Julio César Zafra Ortega.

La apoderada judicial del señor **Julio César Zafra Ortega** solicita se tengan presente para ser valoradas dentro de la oportunidad pertinente algunas de las pruebas documentales que fueron presentadas al trámite de la fase inicial bajo el conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, y que enunció así:

- 3.6.1. Sentencia absolutoria emitida por la Justicia Mexicana en relación con el señor **JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA** y que se allegó en la Fase Inicial a la Fiscalía General de la Nación.
- 3.6.2. Documentos entregados en la fase inicial, con información relacionada con el inmueble identificado con FMI. 230-539 en el que se señala la forma en que se realizó el pago de este bien, la procedencia de los dineros con los que se adquiere el cuestionado inmueble, la persona que realmente adquiere el inmueble y las razones del porqué este bien aparece en cabeza del señor **JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA**.
- 3.6.3. Documentos entregados dentro del trámite de la fase inicial con información correspondiente al inmueble identificado con FMI. 230-138158 respecto de como funcionaba la unidad comercial dentro del inmueble, señalando que no se tiene en cuenta la propiedad del señor **OMAR LEÓN ZAPATA** siendo este afectado por la decisión de extinción de dominio.
- 3.6.4. Documentos allegados dentro del trámite de la fase inicial en el que contienen las certificaciones laborales e ingresos del señor **JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA**.

Solicita la apoderada judicial se tenga presente la siguiente prueba para ser valorada dentro de la oportunidad pertinente:

- 3.6.5. Declaración rendida por el señor **GIOVANNY GONZALEZ BOHORQUEZ**, en el que señala la apoderada judicial declaración

realizada en el año 2022 y que verificada en el expediente se llevó a cabo tal diligencia⁵¹ el día diez (10) de marzo de 2022.

3.7. El apoderado judicial Dr. Andrés Gutiérrez Salgado en representación judicial de la señora Margarita Gómez Arango.

A través de su apoderado judicial, la señora **Margarita Gómez Arango** solicita⁵² se decreten como pruebas documentales las enunciadas a continuación:

- 3.7.1. Copia escaneada y autenticada del pasaporte con No. **G4197009** de los Estados Unidos Mexicanos de la ciudadana **María Margarita Gómez Arango**.
- 3.7.2. Copia escaneada y debidamente autenticada de la Visa De entrada No. **20130398510028** de los Estados Unidos de Norteamérica para la ciudadana **Gómez Arango María Margarita**.
- 3.7.3. Solicita se tenga en consideración todas las pruebas solicitadas y practicadas en fase inicial de la presente investigación.

4. Del decreto de pruebas

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. El afectado Omar León Zapata y las solicitadas por su apoderado judicial Dr Edilson Johany Peña Pérez.

El Despacho se pronunciará en la parte resolutive de esta decisión **negando** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 4.2.1. Se solicitó oficiar a la **Alcaldía de Villavicencio** requiriéndose la remisión a las diligencias de la copia de los pagos de algunas de las obligaciones tributarias del señor **Omar León Zapata**, causadas

⁵¹ Fol. 0285, 11482 E.D. CUADERNO PRINCIPAL 6, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

⁵² 0010MemorialAndresGutierrez, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

en razón de su propiedad sobre el inmueble afectado por el trámite extintivo. Bajo el criterio del Juzgado lo solicitado no guarda pertinencia con el objeto del trámite, en atención a que lo requerido va encaminado a revisar el estado actual de las obligaciones del inmueble, sin que ello atienda la razón del requerimiento de extinción del derecho de Dominio: la presunción de la Fiscalía general de la Nación acerca de su origen en la comisión de actividades ilícitas.

Por lo demás, atiende el Juzgado lo dispuesto por el artículo 173 inc 2 del CGP en los términos que siguen:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subrayado fuera de texto).

El apoderado judicial cuya solicitud probatoria se decide no acreditó ante las diligencias haber agotado el camino señalado por la Ley 1564 de 2012 para la obtención de la información, lo que lo inhabilita para elevar inmotivadamente la petición.

- 4.2.2. Se solicitó por el apoderado judicial oficiar a la **Sociedad de Activos Especiales SAE** requiriéndola para que, a su vez, esa Entidad haga lo propio sobre los depositarios del inmueble afectado por el trámite extintivo – entiende el Juzgado que se trata de aquel identificado con la matrícula inmobiliaria No 230-138158 -, a efectos de tenerse conocimiento sobre el estado actual del pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Dicha solicitud se niega por dos razones de pertinencia: La primera en atención a que el cumplimiento de los deberes de administración de la SAE no atiende la prueba sobre la concurrencia o no de las causales de extinción del derecho de Dominio alegadas por la Fiscalía en la Resolución de Procedencia; la segunda, teniendo en cuenta que el control jurídico sobre el cumplimiento de los deberes legales de administración de la SAE no es del resorte funcional de la autoridad que dirige la etapa de Juzgamiento. Si el peticionario considera insatisfactoria la administración del bien de su propiedad por el que tiempo que aquel se ha mantenido bajo la medida cautelar del secuestro y a disposición de la SAE, es a esa Entidad a la que debe dirigirse exponiendo su inconformidad y solicitando los correctivos a los que haya lugar.

Este Despacho Judicial se pronunciará en la parte resolutive de esta decisión **decretando** las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 4.2.3. Tanto el apoderado judicial del señor **León Zapata** como el señor **Omar León Zapata** allegaron la copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138158. El documento trae a las diligencias la información más reciente alrededor de la cadena de tradición y la situación jurídica del inmueble por lo que se muestra como una prueba documental pertinente, conducente y útil al proceso.
- 4.2.4. Se solicitó por el apoderado judicial del señor **León Zapata** como por el mismo afectado el decreto como prueba documental de la escritura pública de sucesión No. 1885 del tres (3) de mayo de 2007 expedida por la Notaria 3ª de Villavicencio. El señor afectado persigue probar con el señalado documento la vía de entrada a su patrimonio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-138158, bien que está bajo la solicitud de procedencia de extinción de Dominio y sobre el que el señor **león Zapata** alega calidad de tercero de buena fe. Atendiendo esto último el Juzgado encuentra que el documento es pertinente y útil al objeto del proceso por lo que admite su decreto como prueba documental a ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

4.3. La apoderada judicial Dra. DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ en representación judicial del señor JULIO CESAR ZAFRA ORTEGA.

Luego de estudiarse el contenido de la solicitud probatoria hecha por la apoderada del señor **Julio César Zafra Ortega** advierte el Juzgado que los medios de prueba allí enunciados y de los que se solicita se admitan como prueba en el trámite del juzgamiento, corresponde a una parte de las pruebas documentales que fueron presentadas por el afectado al trámite de la fase inicial a cargo de la Fiscalía general de la Nación. Advierte el Juzgado a la señora apoderado y a su representado que en virtud del principio de permanencia de la prueba, todas aquellas pruebas que fueron presentadas por las partes y recabadas por los actos de investigación del instructor durante el trámite anterior al proferimiento de la Resolución de Procedencia ya fueron trasladadas por la Fiscalía General de la Nación junto con esa última decisión, por lo que serán estudiadas por el Juzgado en el momento procesal oportuno sin que sea necesario un nuevo decreto y práctica en la etapa de juzgamiento.

4.4. El apoderado judicial Dr. Andrés Gutiérrez Salgado en representación judicial de la señora Margarita Gómez Arango.

El Despacho se pronunciará en la parte resolutive de esta decisión **negando** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte. El apoderado judicial de la señora **Gómez Arango** solicitó el decreto como prueba documental de la copia escaneada y autenticada del pasaporte con No. **G4197009** de los Estados Unidos Mexicanos y con copia de la visa de ingreso No. **20130398510028** de los Estados Unidos de Norteamérica pertenecientes a la ciudadana **María Margarita Gómez Arango**. Con ellas la parte dijo probar que la expedición de la visa de ingreso a territorio norteamericano daba fe de la licitud del patrimonio de la señora **Gómez Arango**; esa afirmación parte de una lectura especulativa hecha sobre el trámite de expedición del señalado visado, olvidando la señora apoderada que la concesión o no de autorización para ingreso a los Estados Unidos o al territorio de cualquier otro país es una decisión unilateral y discrecional adoptada por las autoridades migratorias de cada nación, por lo que el mismo trámite o sus resultados no informan cosa diferente que la expresión de voluntad de quien solicita el permiso de ingreso y de quien se pronuncia sobre el mismo. Siendo así, los documentos y el objeto de prueba alegado por la parte no tienen utilidad ni conducencia al trámite del proceso.

En lo que resta y luego de estudiarse el contenido de la solicitud probatoria hecha por el apoderado de la señora **María Margarita Gómez Arango**, advierte el Juzgado que los medios de prueba allí enunciados y de los que se solicita se admitan como prueba documental en el trámite del juzgamiento, corresponden a una parte de las pruebas documentales que fueron presentadas por la afectada al trámite de la fase inicial a cargo de la Fiscalía general de la Nación. Advierte el Juzgado a la señora apoderado y a su representado que en virtud del principio de permanencia de la prueba, todas aquellas pruebas que fueron presentadas por las partes y recabadas por los actos de investigación del instructor durante el trámite anterior al proferimiento de la Resolución de Procedencia ya fueron trasladadas por la Fiscalía General de la Nación junto con esa última decisión, por lo que serán estudiadas por el Juzgado en el momento procesal oportuno sin que sea necesario un nuevo decreto y práctica en la etapa de juzgamiento.

4.5. Pruebas de oficio.

Revisadas las diligencias el Despacho Judicial se abstiene de decretar pruebas de oficio.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que existen solicitudes de reconocimiento de personería para actuar dentro de las presentes diligencias este Despacho Judicial dispone:

1. **RECONOCER** personería al Dr. **Andrés Gutiérrez Salgado** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.574 y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.449 del C. S. de la Jud, para que obre como apoderado judicial de la señora **Margarita María Gómez Arango** en los términos y facultades expresas en el memorial poder⁵³.
2. **RECONOCER** personería al Dr. **Víctor Alonso Flórez Vargas** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.341 del C. S. de la Jud, para que obre como apoderado judicial del **Ministerio de Justicia y del Derecho** dentro de los términos y facultades previstas en el memorial poder⁵⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudada por la **Fiscalía General de la Nación** dentro del trámite de instrucción del proceso de extinción del derecho de Dominio, así como, aquellas que fueron aportadas en la misma altura procesal por las partes conforme lo señalado en los literales 4.1., 4.3. y 4.4. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEGUNDO DECRETAR las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del afectado señor **Omar León Zapata** de acuerdo con lo señalado en los literales 4.2.3. y 4.2.4. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

TERCERO NO DECRETAR las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del afectado señor **Omar León Zapata** y por la representante judicial de la afectada señora **María Margarita Gómez**, de acuerdo con lo señalado en los literales 4.2.1., 4.2.2. y 4.4. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

CUARTO RECONOCER personería al Dr. **Andrés Gutiérrez Salgado** como apoderado judicial de la señora **Margarita María Gómez Arango** y al Dr. **Víctor Alonso Flórez Vargas** como apoderado judicial del **Ministerio de Justicia y del Derecho** conforme los poderes que fueron acercados a las diligencias.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

⁵³ 1. Poder DR. ANDRES GUTIERREZ, 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

⁵⁴ 1. Anexos Ministerio, 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a216eee047fa16aa54c7075065bfb7d712944342f73d4f1b8a0972eb66871fd**

Documento generado en 27/10/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>